



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01427-00

Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

El artículo 626 del Código de Comercio establece: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". El 647 ibídem preceptúa: "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Por su parte el artículo 651 consagra: "*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.*"

En consonancia con lo anterior, se ha establecido que "*una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación.*"

En el presente asunto, el **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** pretende se libre mandamiento de pago en su favor con fundamento en el Certificado de Depósito Centralizado de Valores - Deceval No. **0005139971**, que contiene el pagaré desmaterializado número **3638890**. Sin embargo, en el certificado obra la cadena de endoso y en la misma se evidencia que: (i) "*Banco de la Microfinanzas Bancamia S.A. endosa en propiedad con responsabilidad endosatario Banco de la república. fecha 6/3/20.*" (ii) "*Banco de la Republica endosa en propiedad sin responsabilidad Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. Fecha 12/1/20*".

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO					
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT 9002150711	CON RESPONSABILIDAD	BANCO DE LA REPUBLICA NIT 860005216	6/3/20 6:57 PM	85769
2	BANCO DE LA REPUBLICA NIT 860005216	SIN RESPONSABILIDAD	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT 9002150711	12/1/20 2:11 PM	112589

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 23 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no existe claridad acerca de la cadena de endosos, ya que, de conformidad con las fechas anotadas en el certificado de depósito, el 6 de marzo de 2020 el Banco de las Microfinanzas Bancamia SA. [beneficiario] endosó el título valor a favor del Banco de la República, siendo este último quien se encuentra legitimado en la relación cambiaria para promover la acción de cobro. Lo anterior es así porque de acuerdo con el orden cronológico de los endosos, no resulta claro cómo el Banco de la República efectuara un endoso en una fecha anterior [12 de enero de 2020] en la que a dicha entidad le había sido transferido el anotado instrumento cartular

En consideración a que las fechas incorporadas en la cadena de endosos no otorgan claridad de quien es el legítimo tenedor facultado para el cobro de la obligación, dicho de otro modo, no se advierte la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria en cabeza de la parte aquí demandante, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3f8378ddcc35333495435fddcd8d8d783e85ab95bc37b67e0c863cc08f899**

Documento generado en 20/05/2022 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>